REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre once (11) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2189
Radicación 760014003015-**2018-00173-00**

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE.,** actuando por intermedio de apoderado contra **MUÑOZ Y HERMOSA SAS y JAVIER MUÑOZ CALDERON** encontrándose notificados los demandados, el primero por aviso y el segundo a través de curadora, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO DE OCCIDENTE., actuando por intermedio de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de **MUÑOZ Y HERMOSA SAS y JAVIER MUÑOZ CALDERON,** donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARES **No. 2E515388**, por la suma de $38.862.758, sus intereses liquidados sobre la suma de $35.021.761 y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 0731 de fecha 16 de Marzo de 2018, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

Habiéndose sido remitida la citación para notificación personal al demandado Muñoz y Hermosa SAS, siendo recibida el 17 de Mayo de 2018, se procedió a enviarse la notificación por aviso, la cual fue entregada el 06 de Junio de 2018, quedando surtida el 07 de Junio de 2018, corriendo los tres días para retirar el traslado el 8, 9 y 12 de Junio de 2018 y los diez días para excepcionar así 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de Junio de 2018, sin que realizara pronunciamiento alguno.

Por otro lado, respecto del demandado Javier Muñoz Calderón se notificó a través de curadora, el 14 de septiembre de 2020, quien dentro del término(septiembre 23 de 2020) contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MUÑOZ Y HERMOSA SAS y JAVIER MUÑOZ CALDERON** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 0731 de fecha 16 de Marzo de 2018.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$1.751.088.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy 15/12/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que Ordena Seguir adelante No. 2189 de diciembre 11 de 2020, dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía que adelanta **BANCO DE OCCIDENTE** Contra **MUÑOZ y HERMOSA SAS y JAVIER MUÑOZ CALDERON** Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO……	$ 1.751.088.oo
CITACIÓN NOTIFICACIÓN……	$ 12.200.oo
CITACIÓN NOTIFICACIÓN……	$ 12.200.oo
TOTAL	**$ 1.775.488oo**

Santiago de Cali, diciembre 11 de 2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 2190
Radicación 760014003015-2018-00173-00
Santiago de Cali, diciembre once (11) de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy 15/12/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2191
RADICACION: 2018-01067-00.

En escrito que antecede, suscrito por la apoderada judicial del demandante y debidamente coadyuvado por este, informa que desiste de las pretensiones de la demandada de SUCESIÓN que adelante respecto de la causante MARIA LIGIA AYALA DE GOMEZ, toda vez que ha llegado a un acuerdo extraprocesal con los herederos determinados. Ahora bien, aunque cita el artículo 461 del Código General del Proceso, lo cierto es que es clara en su pretensión de desistir del trámite de la SUCESION incoada por su representado, lo que evidencia que el fundamento legal para ello es el art. 314 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso **SUCESION** adelantado por **DAXIBEL GOMEZ AYALA cuyo causante es MARIA LIGIA AYALA DE GOMEZ**, por el desistimiento de las pretensiones -art. 314 delCGP.-

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy 15/12/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que Ordena Seguir adelante No. 2093 de diciembre 11 de 2020, dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía que adelanta BANCO POPULAR S.A. Contra JULIO ANDRES ZULETA MARTINEZ Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO……	$ 1.988.223.oo
CITACIÓN NOTIFICACIÓN……	$ 7.000.oo
CITACIÓN NOTIFICACIÓN……	$ 7.000.oo
ENVIO OFICIOS (2 CUADERNO)……	$ 11.500.oo
TOTAL	**$ 2.013.723oo**

Santiago de Cali, diciembre 11 de 2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 2188
Radicación 760014003015-2018-01190-00
Santiago de Cali, diciembre once (11) de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy 15/12/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre once (11) de Dos Mil Veinte (2020).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2093
Radicación 760014003015-**2018-001190-00**

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO POPULAR S.A.,** actuando a través de apoderado contra **JULIO ANDRES ZULETA MARTINEZ,** encontrándose notificado el demandado, a través de curadora y como quiera que aunque contestó, no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE **MENOR CUANTÍA** en contra de **JULIO ANDRES ZULETA MARTINEZ,** donde se pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 6040309002444**, por la suma de **$39.724.452** sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 0122 de fecha 15 de Febrero de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado se remitieron citatorios a diferentes direcciones, sin que surtieran efecto, procediéndose a nombrar curadora quien se notificó el día 14 de Septiembre de 2020, corriendo los diez días para excepcionar así: 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de septiembre de 2020, contestando el 23 de Septiembre de 2020, sin proponer excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado

no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JULIO ANDRES ZULETA MARTINEZ** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0122 de fecha 15 de Febrero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de $ **1.988.223,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy 15/12/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el recurso de reposición fue interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto admisorio. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2182
RADICACION 76001-40-03-015-2018-01219-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada dentro del presente proceso Verbal por Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por el señor LUIS GUILLERMO MANCERA ALZATE contra la entidad MEDIMAS EPS.

La providencia objeto de recurso es el auto interlocutorio No. 0623 calendado el 6 de marzo de 2019, a través del cual el despacho admitió la presente demanda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Pretende el apoderado de la entidad demandada, se revoque el auto por medio del cual se admite la presente demanda y para ello aduce que existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda contenidas en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, cuando precisa que las pretensiones no debieron ser dirigidas contra la entidad Medimas EPS, en razón a que para el año 2016, fecha desde la cual data la posible responsabilidad, no existía como persona jurídica ni era aseguradora en salud.

Igualmente, expuso que la actividad de salud por parte de MEDIMAS comenzó a regir desde el 1 de agosto de 2017, y los hechos de la demanda claramente señalan que la responsabilidad se inició a partir del año 2016, cuando CAFESALUD EPS fungía como asegurador del señor MANCERA ALZATE.

Agrega además que la entidad MEDIMAS EPS y CAFESALUD EPS, son empresas distintas, con diferente Nit, diferentes representantes legales, con autonomía propia

y concluye que ante la falta de claridad en las pretensiones el auto admisorio debe revocarse.

Aunado a lo anterior, indica inobservancia del artículo 90 del CGP en cuanto a la determinación de las partes, pues señala que se solicita sea tenido como demandado MEDIMAS EPS SAS pero no se demanda a CAFESALUD EPS SAS por la presunta responsabilidad que tuvo hasta el 31 de julio de 2017 respecto de la relación sustancial que con el señor MANCERA ALZATE cuando la entidad en cita sigue existiendo como persona jurídica.

Por ultimo, pone de presente diferentes pronunciamientos judiciales donde se ha desvinculado a MEDIDMAS EPS de procesos que versan sobre responsabilidades civiles y deudas de cafesalud eps.

Una vez surtido el traslado del recurso a la parte actora, esta se pronunció de la siguiente manera:

Indica el apoderado actor que su pretensión no está encaminada a solicitar sucesor procesal a la entidad demandada, por cuanto para el 2019 ya se encontraba funcionando el ente pasivo. Expone además que los lentes recetados fueron en dos años distintos 2016 y 2018.

Reitera el actor que la responsabilidad civil extracontractual se deriva es por la ausencia de entrega de insumos LENTES PROGRESIVO ALTO formulados en el año 2018.

Efectuada una sintesis de los argumentos expuestos por las partes, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes consideraciones:

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto.

Dicha figura jurídica está consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones que promueven su interposición.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes fijados corresponde a esta instancia determinar si hay lugar a revocar la providencia recurrida con base en los argumentos esbozados por el apoderado de la entidad demandada MEDIMAS EPS SAS.

Sea lo primero indicar que en el asunto aquí tratado se pretende endilgar una responsabilidad extracontractual a la entidad MEDIMAS EPS, derivada por la no entrega de insumos ópticos y medicamentos que fueron formulados al demandante LUIS GUILLERMO MANCERA ALZATE.

Es dable precisar que el apoderado de la parte actora sustenta la concreción del daño, en la omision de entrega respecto de los “lentes progresivo alto” que fueron formulados en febrero de 2018 por la IPS adscrita a MEDIMAS EPS, así como los medicamentos que le fueron prescritos y no entregados como dan cuentas las historias clínicas anexas que datan del año en cita.

Es dable indicar que la pretensión reclamada recae sobre la prestación del servicio de salud, y no respecto de obligaciones cedidas o pasivos, pues lo cierto es que con la creación de MEDIMAS EPS en virtud del Plan de Reorganizacion de Cafesalud eps, los afilidos de esta última fueron trasladados a la primera entidad, con el fin de dar cumplimiento al principio de continuidad y seguridad social que debe primar respecto de la salud de los usuarios en dichos casos.

Y es que precisamente, con motivo de ese contrato de ASEGURAMIENTO, MEDIMAS EPS SAS tiene la obligación de garantizar el acceso a todos los servicios de salud del plan de beneficios desde su habilitación como EPS -1agosto de 2017- así como el deber de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud de todos los usuarios. Se advierte, así mismo, que una de las principales características del servicio público de seguridad en salud, es la continuidad del servicio, el cual supone una prestación ininterrumpida, constante y permanente, por la circunstancia de que se encuentran involucrados de manera directa e inmediata los deechos a la salud y la vida de cada uno de los afiliados que han confiado de manera libre y voluntaria en el servicio prestado por la Eps.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que “ ***PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD-****Efectos de la cesión de afiliados a otra empresa de salud*

Pueden existir situaciones excepcionales que les impiden a las EPS continuar con su operación, lo que genera escenarios de intervención estatal y de reorganización administrativa, bajo la supervisión y aprobación de la autoridad competente, en los que

puede acaecer la cesión de activos, de pasivos, de contratos y de usuarios. Aun en estos escenarios, debe garantizarse el principio de continuidad en la prestación del servicio, tal como lo advirtió la Corte en sentencia T-974 de 2004, al precisar que la transmisión del derecho cedido se produce en todas sus dimensiones y privilegios y operará desde el momento de la celebración del contrato. De esta manera, las obligaciones y deberes relacionadas con el servicio de salud en cabeza de la EPS cedente se trasladan a la entidad cesionaria, por lo que esta última asume la obligación y el deber de prestar dicho servicio de salud a los afiliados cedidos en los términos establecidos en la Constitución y la ley, como aplicación al principio de continuidad."

Bajo dichos derroteros, es dable advertir que la pretensión dentro del trámite de responsabilidad civil extracontractual que aduce el demandante, no se trata de una obligación cedida o de un pasivo de CAFESALUD EPS, pues para tal fin el despacho no desconoce los pronunciamientos emitidos por la Superintencia Nacional de Salud, donde se dispone lo propio respecto al capital, pasivos, accionistas, obligaciones laborales etcétera; sino de que el demandante se duele de una negación a la prestación del servicio de salud, y que considera debia prestarse por parte de MEDIMAS EPS, máxime cuando le fueron prescritos los insumos que aduce -lentes progresivo alto- desde el 2018, fecha para la cual ya se encontraba operando la referida EPS y que precisamente ante el no suministro de los mismos, se vio avocado a interponer acción constitucional contra dicha entidad, la cual cursó en el Juzgado 3ro de Pequeñas causas y competencia múltiple de Cali, quien amparó su derecho y resalta que ni con el desacato fue posible que dieran cumplimiento, por lo que acude a esta acción con el fin de que se declare la responsabilidad que alega y la condena a los perjuicios a los que considera tiene derecho.

Así las cosas, como se indicó en precedencia, el actor refiere que la concreción del daño se da para el 2018, fecha para la cual le habían sido expedidas formulas médicas de lo reclamado por MEDIMAS EPS, cosa distinta es que en los hechos narra que desde el año 2016 data la enfermedad visual que padece, y aunque refiere que para dicha fecha también le habían sido prescritos lentes y que en su oportunidad no fueron suministrados por la entidad que en ese momento lo aseguraba -CAFESALUD EPS-, no es ella la responsabilidad y perjuicio que reclama, sino la omisión por parte de MEDIMAS en el suministro de las que para el año 2018 le fueron formuladas.

Lo anterior, permite concluir que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada MEDIMAS EPS en su recurso de reposición, pues como se dijo el actor ha incoado la acción contra aquella entidad de manera clara y directa, por considerar

que es quien debe reparar el daño causado conforme lo expone en los hechos y pretensiones, sin que se advierta falta de claridad en la mismas ni indebida determinación de las partes.

Por lo expuesto, el proveído censurado no será revocado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 0623 calendado el 6 de marzo de 2019 –FL.77- , por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tengase en cuenta por la parte demandada, que conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy 15/12/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver sobre una solicitud realizada por la parte demandante. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2192
RADICACION: 2019-00407-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita dar trámite al memorial de terminación que aduce fue allegado el 16 de junio de 2020 vía correo electrónico, sin embargo, revisados los e-mails de dicha calenda no se advierte la radicación de escrito en tal sentido, por ello y con el fin de proceder a tramitar su solicitud de TERMINACIÓN se torna imperioso REQUERIRLA para que allegue el escrito en tal sentido al correo electrónico j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y se indique en el asunto el radicado del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

UNICO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte el escrito de **TERMINACION** que aduce fue radicado el 16 de junio de 2020 para proceder a resolver lo pertinente, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 144 de hoy 15/12/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. A despacho del señor Juez, para dar por terminada la presente solicitud. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2010)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2187
RADICACION: 76001400301520200038400

El Apoderado judicial de la parte demandante Banco Santander Negocios Colombia S.A., informa que el vehículo automotor con placas FWN-239, fue inmovilizado por la Policía Metropolitana de Cali, siendo trasladado al parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, como da cuenta el inventario No 4821 del 30/11/2020, por lo anterior solicita la terminación del trámite de PAGO DIRECTO, ordenar la entrega del vehículo a la parte actora y oficiar a CALIPARKING MULTISER SAS, para que efectúe la entrega del mismo. Aunado a ello, pone de presente que advierte irregularidades en la inmovilización del vehículo pues en su calidad de apoderado no había radicado el oficio aunado a ello el vehículo se llevó a un parqueadero que difiere al ordenado en el proveído que admite esta solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENESE la entrega del vehículo automotor de placas **FWN-239**, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA S.A. previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCÉLESE la orden de aprehensión del vehículo de placas **FWN-239**, de propiedad del demandado Mario Fernández Sandoval, CC. No. 16.275.599, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1668 del 21 de septiembre de 2020. Líbrese oficio al Inspector de Transito de esta ciudad y a la Sijin – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- TENGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de Aprehensión y Entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHIVESE lo actuado.

CUARTO.- Agregar las manifestaciones realizadas por el apoderado respecto de las irregularidades que advierte por la inmovilización del vehículo, exhortándolo para que ponga en conocimiento de las autoridades competentes y se adelante investigación contra el

patrullero de la policía que llevo a cabo dicho acto, teniendo en cuenta que las actuaciones dentro de esta solicitud de pago directo se surta hasta la aprehensión y entrega del vehículo actos que se encuentran surtidos.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy 15/12/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. A despacho del señor Juez, para dar por terminada la presente solicitud. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2010)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2186
RADICACION: 76001400301520200-00446-00

La parte demandante FINESA S.A., a través de su apoderado judicial, informa que el vehículo automotor con placas ICS-515, fue inmovilizado por la Policía Metropolitana de Cali, siendo trasladado al parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, como da cuenta el inventario No 5148 del 11/ 11/2020; por lo anterior solicita la terminación del trámite de PAGO DIRECTO, ordenar la entrega del vehículo a FINESA S.A. y oficiar a CALIPARKING MULTISER SAS, para que efectúe la entrega del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENESE la entrega del vehículo automotor de placas **ICS-515**, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante **FINESA S.A**., previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCÉLESE la orden de aprehensión del vehículo de placas **ICS-515**, de propiedad de la demandada Vanessa María Delgado Tarazona, CC. No. 31.308.735, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1818 del 15 de octubre de 2020. Líbrese oficio al Inspector de Transito de esta ciudad y a la Sijin – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- TENGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de Aprehensión y Entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHIVESE lo actuado.
NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy 15/12/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, diciembre 11 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, informando que ha sido subsanado en debida forma Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2184
RADICACION 2020-582-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por la COOPERTATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPEOCCIDENTE, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **ARMANDO CORREA RIOJA**, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de COOPERTATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPEOCCIDENTE **,** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$6.600.000 M/cte,** por concepto de capital representado en la letra de aportada en la demanda.

2. Por los intereses de mora liquidados sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 1 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291,

292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy 15/12/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial presentado por la apoderada de la parte demandante para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre once (11) de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO **No. 2125**
Radicación **2020-00592-00**

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, al no haber sido librado aún mandamiento de pago ni decretadas medidas previas, ante la falta de subsanación de la demanda, se accederá a autorizar el retiro de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Por resultar procedente, **AUTORIZAR** el retiro de la demanda y sus anexos, por haberlo solicitado la apoderada de la parte demandante, lo cual se hará de manera virtual en atención a las nuevas disposiciones frente al Covid 19.

2.-Dejese anotada su salida y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy 15/12/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA